



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002380-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02478-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS RAFAEL VILLALBA MORALES**  
Entidad : **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02478-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **LUIS RAFAEL VILLALBA MORALES** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentadas con Registro N° 070-2023 de fecha 28 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO LOS PARTES DE EMERGENCIA DE TODOS LOS SERVICIOS ESPECIALES DE LAS UNIDADES:  
- MAQUINA 127 – 1  
- RESCATE 127  
- AMBULANCIA 127-1  
- AMBULANCIA 127-2  
CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2021 Y 2022.”*

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente, comunicándole que:

*“Al respecto su solicitud fue derivada mediante Memorándum 023-2023-INBP/TRANS de fecha 03 de julio de 2023, dirigida a la Unidad de Tecnologías de la Información; en respuesta a dicha solicitud la Unidad de Tecnologías de la Información remitió la Nota Informativa 230-2023-INBP/OA-UTI, mediante la cual señala que no posee los accesos a estos registros de partes de emergencia, sin embargo, recomienda solicitar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones del CGBVP a fin de dar atención a lo solicitado.*

En virtud a lo antes señalado le informo que:

1. El requerimiento de información que usted a presentado, no puede ser atendido por la INBP, en virtud a lo señalado en el Decreto Legislativo 1260, que ha establecido que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú no es una entidad pública, razón por la cual no le es de aplicación la Ley 27806.

2. La Ley 27806 en su artículo 2 ha señalado que: "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

3. El Decreto Legislativo 1260 en su Cuarta Disposición Complementaria Final ha establecido que "no es de aplicación al CGBVP ni sus miembros, en tanto forme parte de este, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley 28175, Ley Marco de Empleado Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y otras normas de similar naturaleza, por no tratarse de servidores públicos".

En tal sentido, la INBP no ha producido ni posee la información solicitada. Asimismo, no siendo el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú una Institución Pública, no es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 28706, lo que se pone a su consideración, quedando expedito su derecho a recurrir ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin perjuicio de ello, se ha encausado su pedido, habiendo remitido su solicitud al CGBVP mediante oficio N° 017-2023-INBP/TRANS.

Finalmente, debemos señalar que la referida información tendría que ser requerida directamente al CGBVP, quien no esta obligado por la Ley de Acceso a la Información."

Con fecha 21 de julio de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, manifestando que:

**"INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** al correo informal recibido el 13 de Julio, el mismo que no es muy claro ya que tiene muchas incongruencias, primero genera documentos internos buscando la información solicitada, luego cita leyes y se contesta solo que el C.G.B.V.P. no es considerado en la Ley 27806, y manifiesta que no somos servidores públicos, y luego el mismo funcionario indica que la INBP, no posee la información solicitada y que el CGBVP tampoco la tramitara por no ser funcionarios públicos por no encontrarse comprendidos dentro de la norma, el correo fue generado por el **FRAIP - NBP**.

(...)

**Solicito al tribunal, de ser posible se realice una inspección en la Dirección del Cuerpo General de Bomberos del Perú Avenida Salaverry cuadra 24 Jesús María, y podrán visualizar que es allí donde trabaja la INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU, el Intendente, es el mismo Comandante General de los Bomberos del Perú, y la Oficina de Unidad de tecnologías de la Información UTI, es una sola Oficina para para las dos instituciones, entonces podrán visualizar, como generan documentación para engañar, demorar o entorpecer alguna información que no deseen entregar aduciendo cualquier recurso del que se puedan valer.**

Deseo indicarles, que como miembros del Cuerpo General de Bomberos del Perú, usamos los bienes del estado, consumimos combustibles del estado y las comandancias Departamentales, entregan recursos de dinero para compras de víveres y materiales de limpieza con dinero del estado.

*El que se presenta respetuosamente a su Tribunal es Brigadier del Cuerpo General de Bomberos del Perú, Brigadier Luis Rafael Villalba Morales, con más de 42 años de servicio ininterrumpido a la institución y el motivo de la solicitud es porque el Jefe saliente de mi compañía de origen Salamanca 127, en su entrega de cargo, no consigna los ingresos económicos en el libro de caja, donde deberían de figurar todas las salidas y movimientos de las unidades de la Compañía, este hecho configuraría en la falta MAL USO O USO INDEBIDO DE MATERIALES Y RECURSOS DEL ESTADO, por el movimiento de las Unidades bomberiles, conllevando a consumo de combustibles, desgaste de unidades, desgaste de llantas y en el caso de haber realizado venta ambulatoria de souvenirs ( polos, llaveros, gorros , tazas y pulseras ) se tipificaría en MALVERSACION DE FONDOS DEL ESTADO.  
(...)*

Mediante Resolución 002207-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/4916>), con Cédula de Notificación N° 10228-2023-JUS/TTAIP, el 15 de agosto de 2023, registrado con Código de solicitud "p4qh0ldrg", conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la

denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a los partes de emergencia de los servicios especiales de cuatro unidades, precisando el periodo de la información requerida. Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al recurrente que no posee accesos a estos registros de los partes de emergencia de acuerdo a la Nota Informativa 230-2023-INBP/OA-UTI de la Unidad de Tecnologías de la Información, recomendado solicitar la información a la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Asimismo, la entidad ha señalado que el CGBVP no está obligado por la Ley de Transparencia, no obstante, pese a dicha situación, mediante el correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023, ha señalado que encausó la solicitud al CGBVP mediante Oficio N° 017-2023-INBP/TRANS.

### **Con relación a la entidad y los efectos de la Ley de Transparencia**

Al respecto, es pertinente examinar el alcance de la Ley de Transparencia respecto de la entidad. Ante ello, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece lo siguiente:

#### ***“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley***

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.” (subrayado agregado).*

De acuerdo con ello, las entidades que forman parte de la Administración Pública son el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y locales, organismos autónomos, programas o proyectos del Estado, y así también las personas jurídicas bajo el régimen privado

que, por concesión, delegación o autorización legal, prestan servicios públicos o realizan función administrativa.

Asimismo, el Artículo 9 de la Ley de Transparencia, precisa que: “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

Ahora bien, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad<sup>3</sup> señala que la *“Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio del Interior, cuenta con personería jurídica de derecho público interno. Constituye un Pliego Presupuestal y goza de autonomía presupuestal, técnica, económica y administrativa.”*

En esa línea, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú<sup>4</sup>, señala respecto de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú<sup>5</sup> lo siguiente:

***“Artículo 22.- Intendencia Nacional de Bomberos del Perú***

*El organismo público ejecutor regulado por la Ley N° 27067, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, modifica su denominación por “Intendencia Nacional de Bomberos del Perú” - INBP, la misma que adecua su estructura orgánica y funciones conforme a la presente norma.*

*La INBP ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos.”*

Asimismo, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1260, señala que las funciones que ejerce la INBP son -entre otras- las siguientes:

*(...)*

*b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP.*

*c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios.*

*d) Aprobar, a propuesta del CGBVP, las normas técnicas, sobre control y extinción de incendios y rescate urbano.*

*e) Determinar y uniformizar, a propuesta del CGBVP, los criterios técnicos de los procedimientos, equipos, indumentaria y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos.*

*f) Administrar los bienes y servicios otorgados al CGBVP.*

*(...)*

*i) Aprobar el Reglamento sobre la administración de bienes y servicios otorgados al CGBVP.*

*(...)” (subrayado agregado).*

<sup>3</sup> En adelante, ROF de la entidad.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1260.

<sup>5</sup> En adelante, INBP

Por su parte, el artículo 40 del ROF de la entidad, señala que: *“La Subdirección de Investigación y Gestión de la Información, es unidad orgánica dependiente de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación, responsable de conducir el proceso de gestión de la información registrada en el Sistema de Gestión de Operaciones, del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, sobre las incidencias relativas a incendios, emergencias médicas y otros incidentes para el desarrollo de investigaciones que contribuyan a la toma de decisiones de política.”* (subrayado y resaltado agregado).

Adicionalmente a ello, es importante resaltar que el Decreto Supremo N° 019-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú<sup>6</sup>, señala en su artículo 15 lo siguiente:

***“Artículo 15.- Intendencia Nacional de Bomberos del Perú***  
***La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú - INBP es el organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de ejercer las competencias y funciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley.***  
(subrayado agregado).

Siendo ello así, se concluye que la INBP, al ser un organismo público con cargo al presupuesto estatal, está encargada de proveer bienes y servicios al CGBVP para el ejercicio de sus funciones, asimismo, se tiene que la Subdirección de Investigación y Gestión de la Información, es el área responsable de registrar en el Sistema de Gestión de Operaciones, todas las incidencias producto del en el desarrollo de las funciones del CGBVP, por lo tanto, resulta ser una entidad a la que le es aplicable la Ley de Transparencia, y en consecuencia atender el requerimiento del administrado.

Ahora bien, se aprecia que la entidad ha señalado que *“no posee los accesos a estos registros de partes de emergencia”* requerido por el recurrente y recomienda solicitarla a la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicación del CGBVP, pero precisando que dicha entidad no es una institución pública, no siéndole aplicable las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante precisar que el CGBVP, es una organización cívica nacional conformada por bomberos voluntarios que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem<sup>7</sup>.

En esa línea, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1260, señala que: *“La presente norma regula la adecuación del organismo público ejecutor “Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú” a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.”*

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1260, dispone que: *“El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, está conformado por los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. No son considerados como funcionarios ni servidores públicos.”* (subrayado y resaltado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260.

<sup>7</sup> Información recabada del siguiente enlace virtual: [http://www.bomberosperu.gob.pe/portal/net\\_organizacion.aspx](http://www.bomberosperu.gob.pe/portal/net_organizacion.aspx).

Por su parte, en los artículos 4, 5 y 6 de dicho Decreto Legislativo, se regula lo siguiente respecto de los objetivos, funciones y el uso de los bienes y servicios otorgados al CGBVP:

**“Artículo 4.- Objetivos del CGBVP**

El CGBVP tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover, realizar y coordinar acciones de prevención de incendios y accidentes en general, que puedan poner en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y la propiedad privada o pública,
- b) Desarrollar acciones que permitan combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar y salvar personas expuestas a peligro por incendios o accidentes en general, atendiendo las emergencias derivadas de los mismos y prestando atención y asistencia oportuna en la medida de sus posibilidades, (...) (subrayado agregado)

**“Artículo 5.- Funciones**

Son funciones del CGBVP las siguientes:

- a) Ejecutar acciones de prevención de incendios, accidentes e incidentes con materiales peligrosos,  
(...)
- c) Combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar personas expuestas a peligro por incendios, siniestros, accidentes, e incidentes con materiales peligrosos y atender las emergencias derivadas de estos, en coordinación con los órganos u organismos competentes del Estado, según cada caso.  
(...)
- e) Atender emergencias médicas y atención prehospitalaria de conformidad con la normativa emitida por el Sector Salud.  
(...)
- k) Usar de manera correcta y diligente los bienes, servicios, equipos, recursos y materiales otorgados para el cumplimiento de sus funciones.”  
(subrayado agregado)

**“Artículo 6.- Uso de los bienes y servicios otorgados al CGBVP**

Los bienes afectados en uso y los servicios contratados para el cumplimiento de las funciones del CGBVP se realizan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de administración de los bienes y servicios aprobado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además de las reglas siguientes:

- (...)
- b) Todos los bienes afectados en uso o los servicios contratados para el cumplimiento de las funciones del CGBVP deben ser empleados exclusivamente para los fines que se hubieren otorgado, debiendo dar cuenta en la forma y oportunidad que determine la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como facilitar su control e inspección.  
(...)
- d) Los bienes y recursos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú que son destinados al CGBVP son intangibles e inembargables.”  
(subrayado agregado)

De otro lado, es importante resaltar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, señala en los artículos 8, 9 y 17 lo siguiente:

**“Artículo 8.- De la atención de incidentes**

La atención de incidentes por parte del CGBVP se realiza en el marco y conforme a los protocolos y procedimientos correspondientes aprobados por la INBP.”

**Artículo 9.- Bienes del Estado asignados en uso y servicios contratados para el CGBVP**

*Para el desarrollo del servicio público de bomberos, el Estado afecta bienes en uso y contrata servicios para el CGBVP a través de la INBP, sujetos a los controles correspondientes y conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley.*

*Todos los bienes afectados por la INBP al CGBVP para el desarrollo del servicio público de bomberos gozan de la intangibilidad e inembargabilidad que señala el literal d) del artículo 6 de la Ley.*

(...)

**Artículo 17.- Obligación del CGBVP de informar a la INBP**

El CGBVP informa mensualmente a la INBP respecto de los incidentes en que intervenga, así como la demás información relevante que considere o le fuera solicitada por esta última.

(...). (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que además de la entidad, el CGBVP es una institución privada autorizada por el Estado para prestar un servicio público de manera voluntaria y ad honorem, utilizando para el ejercicio de sus funciones (relativas a incendios, emergencias médicas u otros), los recursos del Estado, conforme a la normativa de la materia, siendo su obligación informar mensualmente de dichos incidentes a la INBP, por lo que se encuentra comprendida en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es por ello que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, se encuentra obligada a informar sobre las características del servicio público que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen.

Finalmente, cabe indicar que no pasa inadvertido para este colegiado que la entidad, en la respuesta que brindó al recurrente, indicó a éste que había encausado su solicitud al CGBVP, pese a que consideraba que a esta entidad no le resultaba de aplicación la Ley de Transparencia; por ello, resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

*“(...) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.”* (Subrayado agregado)

**Con relación a la información requerida**

Al respecto, cabe precisar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

En el presente caso, si bien la entidad mediante la respuesta cursada al solicitante ha señalado que “*(...) la Unidad de Tecnologías de la Información remitió la Nota Informativa 230-2023-INBP/OA-UTI, mediante la cual señala que no posee los accesos a estos registros de partes de emergencia, sin embargo, recomienda solicitar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones del CGBVP a fin de dar atención a lo solicitado*”; lo cierto es que, conforme al artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260, citado en los párrafos precedentes, “El CGBVP informa mensualmente a la INBP respecto de los incidentes en que intervenga, así como la demás información relevante que considere o le fuera solicitada por esta última.” (Subrayado agregado).

En tal sentido, resulta razonable que la entidad también cuente con la información requerida dado que, según lo estipulado en la norma precitada, el CGBVP tiene la obligación de informarle mensualmente sobre los incidentes en que interviene, no apreciándose en el expediente que la entidad hubiera agotado la búsqueda de la información en su poder a través de la correspondiente consulta a la unidad (o unidades) orgánica que tiene a su cargo recibir la información remitida por el CGBVP en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1260; ello, conforme a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades*

denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En esa línea, si bien este colegiado aprecia que la entidad procedió a efectuar el reencauce de la solicitud del recurrente al CGBVP mediante oficio N° 017-2023-INBP/TRANS de fecha 12 de julio de 2023; no obstante, advierte que la entidad no ha cumplido con informar que no cuenta con la información requerida, previo descarte de la posesión en todas sus unidades orgánicas competentes, dado que la referencia a que "no cuenta con accesos", resulta una respuesta imprecisa; pues a partir de dicha afirmación podría suponerse que la entidad se encuentra en posesión de la información, pero no tiene la autorización para acceder a la misma; o que no cuenta con la información en su poder por no haberle sido remitida por el CGBVP; o que no puede acceder a ella en razón a la pérdida, extravío o deterioro de la información.

En esa línea, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

*"[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar la información requerida por el solicitante.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en caso la información solicitada cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de terceras personas, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la

<sup>8</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información requerida, debiendo para ello agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación solicitada para su entrega al recurrente; asimismo, en caso corresponda, debiera tachar aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme al artículo 19<sup>9</sup> de la misma norma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS RAFAEL VILLALBA MORALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentadas con Registro N° 070-2023 de fecha 28 de junio de 2023, en la forma y medio requeridos; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS RAFAEL VILLALBA MORALES** y a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>9</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

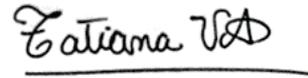
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-